



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00095

**Asunto:** Incorpora - Acepta reforma a la demanda – Libra Mandamiento de Pago.

Se incorpora al proceso las constancias de envío de la citación para la notificación personal a las direcciones de correo electrónico que, según se afirma, pertenecen a las demandadas Daniela Parra y Eliana Marcela Hincapié Toro. No obstante, no se dará trámite a las mismas por resultar procedente la reforma de la demanda solicitada por la ejecutante.

Así las cosas, de la solicitud de reforma a la demanda impetrada por la demandante, el Despacho a través de un análisis exhaustivo de la misma, encuentra que con ella se pretende prescindir de la demanda Daniela Parra. En tal sentido, se advierte que se aceptará la misma.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve,**

**Primero:** De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma a la demanda que realiza la parte actora. Toda vez que la parte demandada fue alterada se emitirá un nuevo auto que libra mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Sandra Milena Pérez** en contra de **Eliana Marcela Hincapié** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- a) Por la suma de **\$1.500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (artículo 884 del C. de

Comercio), a partir del 18 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **\$330.000**, por concepto de los intereses causados y no pagados contenidos igualmente en la letra de cambio aportada con la demanda.

**Tercero.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**Cuarto.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento se suministró, [chelito221@hotmail.com](mailto:chelito221@hotmail.com) , acompañando con esta providencia tanto el escrito de la demanda reformada como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**Quinto.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo

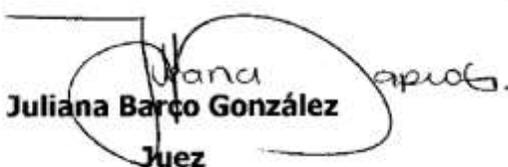
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**Sexto.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 26 abril de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a64c8757a0d327648e3b9d8209622b8e5fdae6ef502c4bb41658d07ce  
672d3**

Documento generado en 23/04/2021 02:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**